

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 23 de enero de 2018, COOMEVA E.P.S. S.A, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual como pretensiones solicito:

“PRIMERO. SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 00766 del 04 de mayo de 2017, expedida por la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con base en los argumentos expuestos, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo

SEGUNDO. Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, **SE DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 001706 del 05 de junio de 2017, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

TERCERO. Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución 000766 del 04 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001706 de 05 de junio de 2017, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la devolución inmediata, a favor de **COOMEVA EPS**, de la suma correspondiente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS**

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRaslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

(\$299.685.678,03) o la suma mayor o menos que resulte probada en el proceso de la referencia.

CUARTO. Subsidiariamente a la pretensión tercera, que **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** a la devolución inmediata, a favor de **COOMEVA EPS**, de la suma correspondiente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$299.685.678,03)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

QUINTO. SE CONDENE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, sobre la suma mencionada en las pretensiones tercera y cuarta, al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

SEXTO. Subsidiariamente a la pretensión quinta, **SE CONDENE** a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos.

SÉPTIMO: Que para el pago de la condena se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y las normas concordantes aplicables al caso especialmente, aplicando los ajustes de valor o indexación desde la fecha de la expedición del acto que se declara nulo, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVO: SE CONDENE a la entidad demandada a pagar cualquier otra suma que resulte probada en el proceso y que constituya un perjuicio derivado de la terminación ilegal del proceso de contratación y la no adjudicación del contrato.

NOVENO. Que, para el cumplimiento de la sentencia, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** lo hará en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA. Asimismo, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios en la forma como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”

- 1.2. La demanda fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por reparto le correspondió a la Sección Primera, subsección A de este Tribunal, que, a través de Auto del 24 de mayo de 2018, admitió la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- 1.3. No obstante, a través de auto de 19 de diciembre de 2019, fue declarada la falta de competencia y se ordenó la remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, considerando que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos a esta.
- 1.4. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, conoció de la demanda y se abstuvo de avocar el conocimiento, y propuso conflicto negativo de jurisdicción, con fundamento, en que la pretensión de la demanda es la declaratoria de nulidad de un acto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, y que en virtud del artículo 104 del CPACA, le corresponde su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 1.5. Por medio de Auto 1165 de 9 de diciembre de 2021, la H. Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencias, y determinó que el conflicto no se refiere directamente a la prestación de los servicios de salud, sino a la orden de la Superintendencia de restituir al FOSYGA una determinada suma por concepto de capital a compensar, más los costos de promoción y prevención y los intereses moratorios causados a partir de la auditoria efectuada a las compensaciones que realizó COOMEVA EPS, sobre periodos de 2015, y dicha controversia no se convierte en un conflicto de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Adicionalmente, señaló la H. Corte Constitucional que, en el caso, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, aunque la entidad demandante es una prestadora del servicio de salud, la entidad demandada es una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

1.6. Por lo expuesto, se remitió la presente demanda a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por reparto dispuso el conocimiento a este Despacho.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse

EXPEDIENTE:	25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1º La nulidad de la Resolución No. 00766 de 4 de mayo de 2017 “Por la cual se ordena a COOMEVA EPS S.A., identificada con Nit. 805.000427-1 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA”

2º La nulidad de la Resolución No. 1706 de 05 de junio de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00766 de 4 de mayo de 2017.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación directa de la Ley, con vulneración del debido proceso y falsa motivación.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la

EXPEDIENTE:	25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. DE LA SOLICITUD DE VINCULAR A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La Superintendencia Nacional de Salud, en su escrito de contestación de demanda, solicitó la vinculación de la ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, pues considera que las competencias en torno a la administración de recursos de del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya no le corresponden al Ministerio de Salud y Protección Social, sino que hacen parte de la órbita funcional de la ADRES.

Respecto de la conformación de litisconsorcio la Ley 1437 de 2011, dispone

ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

EXPEDIENTE:	25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Al respecto, cabe aclarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

Para el caso en concreto las actuaciones desarrolladas por el administrador fiduciario, constituyen actos preparativos, que sirvieron como insumo para que el ente de control, es decir la Superintendencia Nacional de Salud emita la decisión de ordenar el reintegro de los recursos, previo el trámite procesal de rigor, por tanto, es de su competencia el analizar el acervo probatorio allegado producto de las auditorías realizadas, para dictaminar la responsabilidad de la accionante.

Por lo señalado, el Despacho no accede a la petición de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que, en el caso concreto no se reúnen los presupuestos necesarios para que sea procedente la vinculación de Litisconsorcio necesario, toda vez es la Superintendencia Nacional de Salud actor principal del acto acusado.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

6.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

“Prueba por informe

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 275 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción en virtud del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, **SOLICITO** se decrete la prueba por informe con destino a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, ordenandole informe al despacho los descuentos efectuados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A**, en el proceso de compensación correspondiente al año 2017 por concepto de restitución de recursos girados o compensados sin justa causa”.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Así mismo, sea del caso señalar que con el escrito de la reforma de la demanda, la parte actora aporta derechos de petición radicados ante la Registradora Nacional del

EXPEDIENTE:	25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Estado Civil y ante el Ministerio de Salud y Protección Social, que, al momento de radicar el medio de control, no habían sido presentados y por ende tampoco resueltos, y asegura que se debe proceder al decreto de las pruebas solicitadas, sin especificar los motivos de su precisión, ya que de una revisión documental el Despacho observa que las peticiones fueron presentadas después de la radicación de la demanda.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

6.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000234100020180007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral sexto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00156-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FALABELLA S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO BANCO DAVIVIENDA S.A.
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Sin embargo, la apoderada de la sociedad FALABELLA S.A deberá aportar documento idóneo que la acredite, pues en los anexos de la demanda no se observa el mismo.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002023-00156-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FALABELLA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de **FALABELLA S.A.**

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante para que remita con destino al expediente de la referencia copia de la tarjeta profesional.

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **FALABELLA S.A.**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

QUINTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **BANCO DAVIVIENDA S.A** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA pag 33.

PROCESO N°: 2500023410002023-00156-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FALABELLA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 2500023410002023-00156-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FALABELLA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Alicia Lloreda Ricaurte identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y Tarjeta profesional No. 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P.- ETB
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
- CRC
TECERO INTERESADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.- ETB.**

SEGUNDO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de cinco (5) días.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. - ETB
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
- CRC
TECERO INTERESADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES– COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, al tercero interesado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A**, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-0255-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SAÉNZ MORENO, VÉLEZ MURCIA ANIBAL Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2023, los señores Aníbal Vélez Murcia y las 97 personas identificadas en los folios 2 a 6 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de Escuelas; el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el daño causado al grupo actor (convocados curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023 al personal de patrulleros); por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, entidad encargada de realizar las pruebas del concurso

de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, entidad que por falla técnica en el cargue y procesamiento de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas y cuyos resultados presentados por el ICFES el 19 de noviembre fueron modificados, excluyendo a cada uno de los miembros del grupo en la página web del instituto (ICFES) el día 16 de diciembre de 2022; atendiendo de manera irregular las reclamaciones frente a los resultados individuales, para finalmente excluirlos de la publicación definitiva realizada el 29 de diciembre de 2022).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Sustanciador (documento 04 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante estableció la cuantía de la siguiente manera:

"XVI. ESTIMACION DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES

Para efectos de determinar la cuantía se deberá tener en cuenta lo devengado la tasación de los perjuicios pretendidos que corresponde a la pretensión tercera por el número de personas identificadas en el grupo homogéneo

TERCERA: Que "LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS; INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reconocer a cada accionante del Grupo de Patrulleros para este grupo inicialmente contemplados y posteriormente excluidos, se le reconozca, se liquide y le pague los correspondientes a la diferencia de salario, primas y prestaciones sociales, diferencia entre patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe, según sea el caso de conformidad con la proyecciones de ascensos en la Policía Nacional, con el escalafones y antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00255-00
 Demandantes: Miguel Ángel Sáenz Moreno
 Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Concepto	Patrullero	Subintendente	Intendente	Intendente jefe	Sub comisario
Asignación Básica:	\$ 1.835.072	\$ 2.301.330	\$ 2.929.129	\$ 3.085.730	\$ 3.241.253
Prima Nivel Ejecutivo 20% A.B.:	\$ 367.014	\$ 460.266	\$ 585.826	\$ 617.146	\$ 648.251
Prima Retorno a la Experiencia	\$ 91.754	\$ 69.040	\$ 87.874	\$ 216.001	\$ 48.619
Subsidio de Alimentación:	\$ 68.658	\$ 68.658	\$ 68.658	\$ 68.658	\$ 68.658
Total	\$ 2.362.498	\$ 2.899.294	\$ 3.671.487	\$ 3.987.535	\$ 4.006.780
Variación en su carrera	Patrullero 5 años	Subcomisario 25 años	Diferencia entre PT y SC	Afectación proyección carrera institucional 240 meses	Perdida Poder adquisitivo Millones x cada Persona en grupo homogéneo 402.401.760
	\$ 2.362.498	\$ 4.039.193	1.676.674	240 meses	402.401.760

2) La competencia del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene, que la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo se presenta cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2023, corresponde a la suma de mil millones ciento sesenta y un mil pesos (\$1.161.000.000.oo).

De igual manera, la norma establece que, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, conocerá el Tribunal Administrativo del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo cuando la

cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que para el año 2023 corresponde a la suma de quinientos ochenta mil millones de pesos (\$580.000.000)

3) Por su parte, el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el Despacho concluye que la demanda presentada por los señores Aníbal Vélez Murcia y las 97 personas identificadas en los folios 2 a 6 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causado a un grupo en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Dirección Nacional de Escuelas; el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponde a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta que la parte actora determinó la cuantía en la suma de cuatrocientos dos millones cuatrocientos un mil setecientos sesenta pesos (\$402.401.760=)

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, se ordenará la remisión del

expediente a estos, para lo de su competencia y para que se proceda al estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuestos para tal fin.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2013-00127-02
Demandante: ALFONSO CORTÉS BALLÉN
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, se dispuso requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegara certificación en la que constara la fecha de recepción del memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022².

2) En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del referido juzgado, manifestó que el recurso de apelación en mención fue radicado el 24 de octubre de 2022³.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, el Despacho:

RESUELVE

¹ Folio 12 del cuaderno de apelación de sentencia

² Folio 4 del cuaderno de apelación de sentencia

³ Folio 9-11 del cuaderno de apelación de sentencia

⁴ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-02492-00
Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.A.A.B.
E.S.P.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 22 de noviembre de 2019, por el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandante².
- 2) Por auto del 24 de febrero de 2022, se fijaron las agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas procesales³. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se efectuó la liquidación de costas visible a folio 565 del cuaderno principal.
- 3) Sin embargo, a través de auto del 4 de agosto de 2022 se efectuó obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Superior en providencia del 1 de abril de 2022⁴.

¹ Folio 154 del cuaderno de apelación de sentencia.

² Folio 559 del cuaderno principal

³ Folio 559 del cuaderno principal

⁴ Folio 151 del cuaderno de apelación de sentencia

4) Por su parte, el Profesional Universitario Grado 12 – Contador de la Secretaría de esta Corporación, solicitó se aclarara o dejara sin efectos el auto del 4 de agosto de 2022, en atención a que, lo que correspondía era pronunciarse sobre la liquidación de costas, más no respecto de obediencia al superior, además, por cuanto los datos incluidos en este no correspondían al proceso de la referencia.

5) En efecto, se advierte que le asiste razón al mencionado profesional, como quiera que equivocadamente se realizó un segundo auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera. De manera que, se dejará sin efectos el auto del 4 de agosto de 2022.

6) De otro lado, se evidencia que por Secretaría se efectuó la liquidación de costas procesales el 10 de marzo de 2022⁵. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., se dispondrá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Dejar sin efectos el auto del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2º) Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, visible a folio 565 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

⁵ Folio 565 del cuaderno principal

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Sin embargo, el apoderado del señor EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ deberá aportar documento idóneo que lo acredite, pues en los anexos de la demanda no se observa el mismo.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002023-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ**.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al apoderado del demandante para que remita con destino al expediente de la referencia copia de la tarjeta profesional.

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ**.

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

QUINTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la señora **SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO**.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la señora **SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DDA NULIDAD RELATIVA RM FRAU pag 36.

PROCESO N°: 2500023410002023-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 2500023410002023-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Gustavo Adolfo Ortega Hernández identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.645.365 y Tarjeta profesional No. 55.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300207-00

Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: NEW BEVERAGES S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.**, con el fin de que se declare la nulidad relativa de los siguientes actos.

Resolución No. 27533 de 9 de mayo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por la sociedad demandante y se concedió el registro de la marca Shotfiest (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 59337 de 31 de agosto de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 27533 de 9 de mayo de 2022, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **NEW BEVERAGES S.A.S.**, domiciliada en la Carrera 4 No. 8-02 Barrio Alianza Andalucía, Valle del Cauca, Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta

Exp. N°. 250002341000202300207-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)

providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería a la abogada Carolina Mercedes Daza Montalvo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.783.790 y T.P. No. 141.563 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300090-00
Demandante: NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Néstor Javier Robayo Cifuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de que se de cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y a la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de enero de 2023.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso le correspondió a este Despacho el 20 de enero de 2023.

Mediante auto de 23 de enero de 2023 se rechazó la demanda con respecto al cumplimiento de la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional; se inadmitió frente al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por la falta de acreditación, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y se negó por improcedente la medida cautelar.

Para la subsanación del defecto indicado se concedió al actor un término de dos

(2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 30 de enero de 2023.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 1 de febrero de 2023, el actor presentó subsanación de la demanda.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por no haberse corregido en debida forma.

Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado por correo electrónico del 22 de febrero de 2023.

Consideraciones

El Despacho observa que resulta confusa la redacción del escrito denominado *“IMPUGNACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO radicado No 250002341000202300090-00”*, presentado por el demandante; sin embargo, entiende que lo pretendido con dicho memorial es apelar la decisión de 9 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

Sin embargo, rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, en materia acción de cumplimiento solo la sentencia es objeto de recurso de apelación; y de reposición el auto que deniegue

la práctica de pruebas. Esto es, el auto por medio del cual se rechaza la demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso.

Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

También se pronunció sobre el particular el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora**, atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

Según la providencia transcrita, en la que se analizaron tanto el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 como la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional, contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede ningún recurso.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

SE RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate.

² Que hacía procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200931-00

Demandante: ACESCO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 26 de enero de 2023, mediante la cual revocó el fallo de 17 de noviembre de 2022¹, proferido por esta Corporación, mediante el cual accedió a las pretensiones del medio de control y ordenó al Director General de la DIAN dar aplicación a la subpartida arancelaria 7210610000 del artículo 1 del Decreto 1881 de 30 de diciembre de 2021 "*Revestidos de aleaciones de aluminio y zinc*", que establece un gravamen del 5%.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

¹ **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 17 de noviembre de 2022 de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento. En su lugar, **RECHAZAR** la pretensión de cumplimiento de los artículos 12 de la Ley 153 de 1887, 89 de la Ley 1437 de 2011 y 1° de la Ley 393 de 1997; y **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del medio de control que formuló Aceso Colombia S.A.S. en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013337042202100212-01
Demandante: EDISON RAFAEL VENERA LORA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN AUTO
Asunto: APELACIÓN AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala de conformidad con lo dispuesto en artículo 26 de la Ley 472 de 1988 y el numeral 2, literal *h*) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” (documento 86 expediente electrónico) y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (documento 88 ibidem), contra el auto del 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora (documento 84 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Edison Rafael Venera Lora, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Alcaldía Local de

Fontibón, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de las averías, fallas o deterioro en la estructura (hundimientos) del andén ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, que además ponen en riesgo un punto de gas natural aledaño a un Bloque de Apartamentos del Conjunto Residencial Almadia.

2. La providencia objeto del recurso.

Por auto del 4 de noviembre de 2022, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular (documento 84 expediente electrónico), providencia en la cual dispuso lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el decreto de medida cautelar, conforme se expuso en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"**, que el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la poda radicular del individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a los parámetros dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16060 de 28 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, que una vez realizada la poda radicular del individuo arbóreo, y en un término no superior a diez (10) días siguientes, proceda a la construcción del contenedor que permita evitar las afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces del árbol que se ubica en el lugar, esto, conforme a las directrices que al respecto fueron señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CUARTO: Permanezca en secretaría y a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles el informe rendido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998. Una vez vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente (...). (Mayúsculas sostenidas, negrillas del texto original).

Contra la citada providencia los apoderados judiciales del Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" (documento 86 expediente electrónico) y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (documento 88 ibidem), interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 16 de enero de 2023, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., desató los recursos de reposición confirmado el auto del 4 de noviembre de 2022 y concediendo los recursos de apelación en contra de la citada providencia (documento 92 ibidem).

4. Los recursos de apelación.

4.1. Recurso de apelación Jardín Botánico "José Celestino Mutis" (documento 86 expediente electrónico).

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la citada entidad interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 4 de noviembre de 2022, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, en este caso, de acuerdo con el informe remitido por la Oficina de Arborización de la entidad, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Entendiéndose para estos efectos que le corresponde al IDU en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutará el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.

Conforme con lo anterior, en principio la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico SSFFS-16060 de 28 de diciembre de 2021, comunicado al Jardín Botánico el 09 de mayo de 2022, con radicado JBB

2022JBB410000028291. Dicho concepto técnico autoriza la poda radicular de dos (2) individuos vegetales de la especie Jazmín del cabo.

A su vez, el capítulo VI. Observaciones del concepto técnico refiere “...*Este concepto debe ser ejecutado en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 383 de 2018.*”

Con base en lo anterior, desde el Jardín Botánico de Bogotá se remitió comunicado a la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV, bajo radicado 2022JBB410039432 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se solicita la coordinación de la adecuación del andén para la ejecución del concepto técnico SSFFS-16060 de 2021, en el entendido de que el Jardín Botánico no tiene la potestad de realizar levantamiento de andén al corresponder esto como una obra civil y en cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo emitido por la autoridad ambiental.

En atención a lo anterior, la Unidad de Mantenimiento vial remitió respuesta a la solicitud mediante radicado JBB 2022JBB410054931 – UMV 20221330071661 del 18 de agosto de 2022, en el cual informa que el andén de emplazamiento de los individuos arbóreos autorizados se encuentran en una vía arterial, de tal manera que la competencia de intervención recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Informa que, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU remitió comunicado mediante radicado IDU 20223851734691 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual señala que una vez consultado el Visor de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP-DADEP, se estableció que esta zona corresponde al antejardín del Conjunto Residencial señalado y por ende, al corresponder un bien privado, “su mantenimiento está a cargo de dicha copropiedad y no recae sobre los entes distritales.”.

Advirtió que, el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental está errado, toda vez que el autorizado debe ser el poseedor o propietario del

predio, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto Distrital 383 de 2018, antes citado.

En caso que el juzgado decida mantener su orden, de manera subsidiaria solicita que, conforme lo dispuesto en el informe, como primera medida se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que realice la adecuación del andén, teniendo en cuenta que sin esta acción previa, el Jardín Botánico no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención, sumado al hecho de que no está dentro de las competencias de la Entidad realizar rompimiento de las placas de cemento que estructuran el andén.

4.2. Recurso de apelación Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (Documento 88 expediente electrónico).

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la citada entidad interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 4 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

Advierte que, el *a quo* no tuvo en cuenta que esta zona donde se encuentra el individuo arbóreo corresponde al antejardín del Conjunto Residencial Almadia P H. El Antejardín corresponde al área libre de propiedad privada, perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de construcción, sobre la cual no se admite ningún tipo de edificación.

Menciona que, la Secretaria Distrital de Ambiente no estableció de manera concreta la competencia de la entidad, pues la supeditó a la aplicación de la normatividad vigente, lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de hacer las respectivas consideraciones, máxime cuando se reitera la franja en cuestión es de carácter privado.

Precisa que la zona contigua (andén) a la ubicación del árbol (antejardín) hace parte de la malla vial local de la ciudad y está a cargo de las Alcaldías Locales, conforme lo señalado en el Acuerdo Distrital 740 de 2019, es por

esto que tampoco tendría competencia el IDU frente al andén en cuestión, para lo cual anexa planos del conjunto residencial en mención:



Explicó que, si bien es la entidad competente para referirse a la intervención y permisos del sistema silvicultural de la ciudad, no lo es frente a establecer las delimitaciones de las zonas así como las competencias de las diferentes entidades distritales, pues a fin de verificar propiedad y delimitación de zona (pública o privada) y por ende las competencias de las mismas (tipo de malla vial) se encuentra la Secretaría Distrital de Planeación- SDP y Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público – DADEP.

Añadió que se debe tener en cuenta que las obras de construcción del contenedor conllevan una planeación, proyección, programación, solicitud de unos permisos y por ende un gasto público, por lo cual su afectación resulta totalmente improcedente pues la administración pública, en aras de garantizar el Principio de legalidad del gasto público no puede realizar apropiaciones presupuestales para intervenciones de carácter privado.

En ese sentido resulta claro que previo a emitir cualquier orden contra una entidad del distrito, se debe establecer con el área competente la

propiedad de la zona (público o privado), pues la entidad podría estar inmersa en un delito al realizar este tipo de destinaciones.

Asegura que, ante la clara falta de competencia para realizar intervenciones en predios privados, se hace necesario que la orden sea modificada en el sentido de establecer que la competencia recae en el privado quien tiene pleno conocimiento desde la ejecución de los planos del conjunto, de la destinación de la zona.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia.

En el numeral 2º literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión de resolver las apelaciones de auto en contra del auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar, debe ser emitida por la Salas, secciones y subsecciones, así:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las salas, **secciones** y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

*h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.** (Resalta la Sala).*

En el presente asunto, se tiene que, los apoderados judiciales del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, interpusieron recursos de apelación en contra el auto del 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En ese orden, la Sala de Decisión es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

2. La procedencia del recurso.

La Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares en los artículos 26 y 37 *ibídem*, establecen que el recurso de apelación procede contra el **auto que decreta medidas previas** y contra la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio se controvierte una providencia mediante la cual se decreta una medida cautelar en aplicación del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación impetrado por el actor popular en el presente asunto resulta procedente y se decidirá de fondo.

3. Finalidad y procedencia de la acción popular.

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.

4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Excepcionalmente, por vía jurisprudencial se ha establecido la viabilidad del rechazo de plano de la demanda en algunos precisos casos, como en

aquellos eventos en los que la demanda es manifiestamente improcedente, como por ejemplo, cuando la causa de la supuesta violación de los derechos colectivos es una providencia judicial o una ley aprobatoria de un tratado internacional¹.

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

4. El caso concreto.

En el presente asunto, el juez de primera instancia mediante auto del 4 de noviembre de 2022, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y en consecuencia, ordenó al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, que procediera a realizar la poda radicular del individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a los parámetros dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16060 de 28 de diciembre de 2021.

¹ Véanse las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: Exp. 02759 de 31 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, A.P. 2661 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, Exp. 2003-0002-03 de 27 de julio de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Asimismo, ordenó al Instituto De Desarrollo Urbano – IDU, que, una vez realizada la poda radicular del individuo arbóreo, y en un término no superior a diez (10) días siguientes, procediera a la construcción del contenedor que permita evitar las afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces del árbol que se ubica en el lugar, esto, conforme a las directrices que al respecto fueron señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los recursos de apelación interpuestos por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, comparten sus argumentos, pues la inconformidad planteada gira en torno a la naturaleza del lugar en donde se ubica el individuo arbóreo, puesto que las entidades demandadas señalan que corresponde al antejardín de área libre privada perteneciente al espacio público sobre el cual no se permite ningún tipo de edificación o intervención por parte de tales entidades, razón por la que le correspondería a los copropietarios del Conjunto Residencial Almadia P.H. su mantenimiento o conservación, razón por la cual la Sala por técnica jurídica, procede a resolver los recursos de alzada de manera conjunta.

La Sala confirmará el auto apelado, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente asunto, de las pruebas allegadas al plenario se observa que a folio 30 del expediente electrónico obra concepto técnico AYL-0258-2021 emitido por la Alcaldía Local de Fontibón – Área de Gestión Jurídica y Policiva, en el cual se señaló lo siguiente:

	
<p>SEGUIMIENTO EN CAPTURA DE PANTALLA GOOGLE MAPS DE LOS AÑOS 2012, 2019 Y REGISTRO FOTOGRAFICO NOVIEMBRE DE 2021. SE PUEDE MENCIONAR QUE LAS AFECTACIONES EN LAS ZONAS DURAS SE PROLONGARON CONSIDERABLEMENTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS.</p>	
<p>CONCEPTO TECNICO</p>	
<p>SE REALIZA LA VISITA TECNICA AL ANDEN DE LA CARRERA 69C ENTRE CALLE 24 Y CALLE 25C EN DONDE SE ENCUENTRA UN SENDERO PEATONAL LOCALIZADO EN EL BARRIO SALITRE. SE EVIDENCIA QUE LAS ZONAS DURAS DE ESTE ESPACIO PUBLICO PRESENTA AFECTACIONES EN LAS LOSAS DE CONCRETO Y EN JUNTAS EN MAMPOSTERIA DE ARCILLA, EN EL PISO DE ADOQUIN DE ARCILLA Y EN EL MOBILIARIO URBANO PERTENECIENTE A ESTE ANDEN.</p>	
<p>ESTAS AFECTACIONES SE DEBE PRINCIPALMENTE A LA ACTIVIDAD NATURAL DE LA PROLONGACION DE LAS RAICES DE LOS INDIVIDUOS ARBOREOS LOS CUALES CAPTAN EL AGUA LLUVIA POR ESCORRENTIA Y FILTRACION, PROMOVRIENDO LOS ESFUERZOS DE EMPUJE HORIZONTALES Y VERTICALES EN EL SUELO DE FUNDACION DE ESTAS ZONAS DURAS, GENERANDO LA ROTURA DE LAS LOSAS DE CONCRETO, AFECTACIONES EN LAS UNIDADES DE ADOQUIN DE ARCILLA PRINCIPALMENTE POR LA APARACION DE EFLORESCENCIAS POR HUMEDAD Y SATURACION INTERNA DEL SUELO, AFECTACIONES EN LAS JUNTAS DE LAS LOSAS DE CONCRETO POR DEFORMACIONES EN LAS CAPAS GRANULARES DE SOPORTE.</p>	
<p>ADICIONALMENTE, SE ENCUENTRAN DOS TOTALIZADORAS DE RED DE GAS NATURAL PERTENECIENTES A LA EMPRESA VANTI Y UNA POSTE LUMINICO Y LAS LUMINICAS DE PISO SOBRE LOS INDIVIDUOS ARBOREOS, LAS CUALES DEBEN SER OBJETO DE REVISION POR PARTE DE ESTAS ENTIDADES PRETADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE EMITAN UN CONCEPTO TECNICO SOBRE ESTOS ELEMENTOS UBICADOS EN EL ANDEN OBJETO DE LA CONSULTA.</p>	
<p>SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EL TIPO DE SUELO CORRESPONDE A UNA ZONA GEOTECNICA LACUSTRE B CON SATURACIONES MAYORES AL 100% Y ESTRATIGRAFIA EXPANSIVA DEBIDO A LOS CAMBIOS VOLUMETICOS DE AGUA Y VACIOS DE AIRE. EL SUELO DE FUNDACION DE ESTE PASO PEATONAL ES PROBABLE QUE SE ENCUENTRE CON SATURACION CONSIDERABLE, PRINCIPALMENTE EN LAS AREAS DONDE SE ENCUENTRAN LOS INDIVIDUOS ARBOREOS, AFECTANDO LAS CAPAS GRANULARES QUE HACEN PARTE DEL DISEÑO DE PAVIMENTO DE ESTE ANDEN.</p>	
<p>INFORMACION CATASTRAL</p>	
<p>EL PASO PEATONAL OBJETO DE ESTE INFORME PRESENTA REGISTRO UNICO DE PATRIMONIO INMOBILIARIO RUPI 15-11-19, EL CUAL SE ENCUENTRA INCORPORADO A LA URBANIZACION CIUDAD SALITRE SUPERMANZANA SM1-25, PRESENTA UNA DESTINACION CATASTRAL PARA ESPACIO PUBLICO DE PROPIEDAD DISTRITAL EN UN AREA DE TERRENO DE 420 M2.</p>	
	
<p>CONSULTA NORMATIVA</p>	
<p>UNA VEZ CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO SIGIDU DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, SEGUN COMUNICACION No. 20153050340223 ESTE ESPACIO PUBLICO CORRESPONDE A UN TIPO DE VIA PARA PASO PEATONAL SIN ESTUDIO DE PCI (INDICE DE CONDICION DEL PAVIMENTO) CON CODIGO DE IDENTIFICACION VIAL 9003738, ELEMENTO 818524. SE DESCONOCE QUE ESTE SEGMENTO PEATONAL CUENTE CON ESTUDIOS Y DISEÑOS.</p>	
<p>SE DEBE ACUDIR NORMATIVAMENTE A LA CARTILLA DE ANDENES DEL ESPACIO PUBLICO VERSION 2017 DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU</p>	
<p>CONCLUSIONES:</p>	

Asimismo, el *a quo* para fundamentar su decisión, tuvo en cuenta el Informe Técnico No. 06265 del 25 de octubre del 2022 - Informe Técnico de Actividades del Grupo Silvicultura, realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente (documento 83 expediente electrónico), en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN

El día 12 de octubre de 2022, personal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó la visita técnica relacionada con el radicado 2022IE255978, correspondiente a una solicitud cuyo objetivo es verificar la presunta afectación estructural por arbolado en el sector de la KR 69 C CL 24, en el barrio Terminal de Transportes de la Localidad de Fontibón, bajo las condiciones actuales del entorno del sector, a fin de determinar la posible relación y/o incidencia de estos sobre los daños que se están presentando en los andenes de esa zona.

3. RESULTADOS O CONCLUSIONES

En el sector evaluado se encuentran emplazados en espacio público, dos (2) individuos arbóreos de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), con códigos SIGAU del 09012402000197 y 09012402000196, ubicados en el andén sur de calle 24 con carrera 69 C (foto 1 y 2), con espacio suficiente para el desarrollo de sus copas y sin presencia de raíces superficiales expuestas (foto 3 y 4).

El andén en concreto con cenefas de adoquín presenta hundimiento, levantamiento, fisuras, agrietamiento y pérdida de material (foto 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), afectaciones que pueden estar relacionadas con falta de mantenimiento del sendero peatonal, deficiencias constructivas en la conformación de la estructura del andén, por desarrollo radicular de los individuos arbóreos emplazados en el lugar debido a la ausencia de los respectivos contenedores que cumplan la función de confinamiento radicular, desecación del terreno relacionada con el arbolado y/o afectaciones en las redes húmedas subterráneas que pasan por el lugar las cuales pueden estar generando lavado de finos del terreno.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE no tiene dentro de su competencia, establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones, infraestructura y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación con el cumplimiento de normatividad actual de diseño y construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados.

Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él. Así mismo, se informa que dichas inspecciones no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones y que la vigencia de las conclusiones y recomendaciones impartidas mediante el presente documento es temporal, y se mantienen hasta tanto se modifiquen de manera significativa las condiciones del sector visitado.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y/o las entidades que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente, adelantar las obras de mantenimiento y rehabilitación del andén afectado, estas obras deben incluir la construcción de los respectivos contenedores para evitar afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces de los individuos arbóreos emplazados en el lugar, en caso de requerir la intervención de los árboles, se recomienda presentar la respectiva solicitud ante la Secretaría Distrital de

Ambiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Distrital 531 de 2010 (adicionado y modificado por el Decreto 383 de 2018). (Resalta la Sala).

En el informe se incorpora registro fotográfico de la localización de los arboles de la KR 69 C CL 24, así:



En el citado informe, se pueden observar las siguientes imágenes:



Analizadas las pruebas antes mencionadas advierte la Sala que en el concepto técnico AYL-0258-2021² emitido por la Alcaldía Local de Fontibón, se señala que, se realizó la visita técnica al andén de la carrera 69C entre calle 24 y calle 23C en donde se encuentra un sendero peatonal localizado en el barrio salitre y que se evidencia que las zonas duras de este espacio público presentan afectaciones en las losas de concreto y en juntas en mampostería de arcilla, en el piso de adoquín de arcilla y en el mobiliario urbano perteneciente a este andén.

En el citado concepto, se indica que, el paso peatonal objeto de este informe presenta registro único de patrimonio inmobiliario RUPI 15-11-19, el cual se encuentra incorporado a la urbanización ciudad salitre supermanzana sm1-25; presenta una destinación catastral para espacio público de propiedad distrital en un área de terreno de 420 M2.

De igual manera, advierte la Sala que con el recurso de alzada el Jardín Botánico José Celestino Mutis, allegó el informe técnico No. 2021-00212, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

Conforme con lo anterior, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico SSFFS-16060 de 28 de diciembre de 2021, comunicado al Jardín Botánico el 09 de mayo de 2022, con radicado JBB 2022JBB410000028291. Dicho concepto técnico autoriza la poda radicular de dos (2) individuos vegetales de la especie Jazmín del cabo, bajo la justificación técnica descrita a continuación:

Numero de individuo	Especie	Tratamiento autorizado	Justificación técnica de la intervención silvicultural
1	Jazmín del cabo (Pittosporum Undulatum)	Poda radicular	Se considera técnicamente viable realizar la poda radicular del individuo debido a que cuenta con espacio insuficiente para su desarrollo radicular, se debe generar poda y

² Documento 30 expediente electrónico.

			contención del sistema radicular con lo cual se busca prevenir futuras afectaciones a la infraestructura adyacente para poder preservar sus servicios ambientales y paisajísticos
2	Jazmín del cabo (Pittosporum Undulatum)	Poda radicular	Se considera técnicamente viable realizar la poda radicular del individuo debido a que cuenta con espacio insuficiente para su desarrollo radicular y se evidencian agrietamientos sobre la vía peatonal, se debe generar poda y contención del sistema radicular con lo cual se busca prevenir futuras afectaciones a la infraestructura adyacente para poder preservar sus servicios ambientales y paisajísticos

A su vez, el capítulo VI. Observaciones del concepto técnico refiere "...Este concepto debe ser ejecutado en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 383 de 2018."

Con base en lo anterior, se remitió comunicado a la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV, bajo radicado 2022JBB410039432 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se solicita la coordinación de la adecuación del andén para la ejecución del concepto técnico SSFFS-16060 de 2021, en el entendido de que el Jardín Botánico no tiene la potestad de realizar levantamiento de andén al corresponder esto como una obra civil y en cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo emitido por la autoridad ambiental.

La Unidad de Mantenimiento vial remite respuesta a la solicitud mediante radicado JBB 2022JBB410054931 – UMV 20221330071661 del 18 de agosto del año en curso, en el cual informa que el andén de emplazamiento de los individuos arbóreos autorizados se encuentran en una vía arterial, de tal manera que la

competencia de intervención recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU remitió comunicado mediante radicado IDU 20223851734691 del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual informa que una vez consultado el Visor de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP-DADEP, se estableció que esta zona corresponde al antejardín del Conjunto Residencial señalado y por ende, al corresponder un bien privado, "su mantenimiento está a cargo de dicha copropiedad y no recae sobre los entes distritales."

Bajo este panorama, el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental está errado, toda vez que el autorizado debe ser el poseedor o propietario del predio, de conformidad con lo establecido en el literal i del Decreto Distrital 383 de 2018, que reza:

i. Propiedad privada-. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, si el Juzgado Administrativo mantiene la sentencia proferida sobre la acción popular, se debe en primer lugar ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a que realice la adecuación del andén, teniendo en cuenta que sin esta acción previa, el Jardín Botánico no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención sumado al hecho de que no está dentro de las competencias de la Entidad realizar rompimiento de las placas de cemento que estructuran el andén (...)"

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que el paso peatonal objeto de la acción popular de la referencia, de conformidad con el concepto técnico emitido por la Alcaldía Local de Fontibón, presenta registro único de patrimonio inmobiliario RUPI 15-11-19, el cual se encuentra incorporado a la urbanización ciudad salitre supermanzana sm1-25, el cual tiene una destinación catastral para espacio público de propiedad distrital en un área de terreno de 420 M2.

En ese orden, se tiene que, no les asiste la razón a las entidades demandadas cuando señalan que, el paso peatonal ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, es de carácter privado, además si se tiene en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no aportó ningún elemento de prueba, puesto que los planos allegados al plenario con el

recurso de alzada corresponde al conjunto residencial **Alboraiá**³, razón por la cual, no se logró constatar, que efectivamente dicho sector corresponde al antejardín del conjunto residencial **Almeida** objeto de la presente acción popular y que por lo tanto, su adecuación y mantenimiento corresponde a la copropiedad.

Ahora bien, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, argumenta que, la zona contigua (andén) a la ubicación del árbol (antejardín) hace parte de la malla vial local de la ciudad y está a cargo de las Alcaldías Locales, conforme lo señalado en el Acuerdo Distrital 740 de 2019, es por esto que tampoco tendría competencia el IDU frente al andén en cuestión.

Al respecto es del caso señalar que en el informe técnico allegado con el recurso de apelación por el Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, se menciona que, la Unidad de Mantenimiento vial remite respuesta a la solicitud mediante radicado JBB 2022JBB410054931 – UMV 20221330071661 del 18 de agosto del año en curso, en el cual informa que el andén de emplazamiento de los individuos arbóreos autorizados se encuentran en una vía arterial, de tal manera que la competencia de intervención recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto apelado en el sentido modificar la decisión para que se ordene a los copropietarios del conjunto residencial el mantenimiento del andén objeto de la presente acción popular, puesto que el sector objeto de la acción popular de la referencia, presenta una destinación catastral para espacio público de propiedad distrital en un área de terreno de 420 M2.

Además de lo anterior, para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que señala que se debe tener en cuenta que las obras de construcción del contenedor conllevan una planeación, proyección, programación, solicitud de unos permisos y por ende un gasto público, por lo cual su afectación resulta totalmente improcedente pues la administración pública, en aras de garantizar el

³ Folio 5 documento 88 recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Principio de legalidad del gasto público no puede realizar apropiaciones presupuestales para intervenciones de carácter privado, toda vez que como lo ha señalado el Consejo de Estado- Sección Primera la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la protección de derechos colectivos que están siendo vulnerados o amenazados. Pues es necesario que las entidades públicas realicen o adelanten las gestiones necesarias e indispensables para que dentro de un plazo razonable sin dilaciones injustificadas se materialice la protección de tales derechos⁴.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que, según el concepto técnico No. 06265 del 25 de octubre del 2022, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sector evaluado se encuentran emplazados en **espacio público**, dos (2) individuos arbóreos de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), con códigos SIGAU del 09012402000197 y 09012402000196, ubicados en el andén sur de calle 24 con carrera 69 C, con espacio suficiente para el desarrollo de sus copas y sin presencia de raíces superficiales expuestas.

En el mencionado concepto técnico, se expresa que, el andén en concreto con cenefas de adoquín presenta hundimiento, levantamiento, fisuras, agrietamiento y pérdida de material, afectaciones que pueden estar relacionadas con falta de mantenimiento del sendero peatonal, deficiencias constructivas en la conformación de la estructura del andén, por desarrollo radicular de los individuos arbóreos emplazados en el lugar debido a la ausencia de los respectivos contenedores que cumplan la función de confinamiento radicular, desecación del terreno relacionada con el arbolado y/o afectaciones en las redes húmedas subterráneas que pasan por el lugar las cuales pueden estar generando lavado de finos del terreno-

La Secretaría Distrital de Ambiente en su concepto recomienda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y/o las entidades que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente, adelantar las obras de mantenimiento y rehabilitación del andén afectado, estas obras deben incluir la construcción

⁴ Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 2500023240002014-01094- 00, demandante: Bibiana Mercedes Parra Ariza, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

de los respectivos contenedores para evitar afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces de los individuos arbóreos emplazados en el lugar.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que tal como lo afirma el *a quo* en el auto apelado, para mitigar el perjuicio alegado por el actor popular, y de conformidad con la recomendación de la Secretaría Distrital de Ambiente se debe proceder a realizar la poda radicular del individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a los parámetros dispuestos por la mencionada entidad en el concepto técnico antes mencionado.

Por otra parte, el apoderado del Jardín Botánico "José Celestino Mutis", señala en el recurso de alzada que, en caso de que se decida mantener la orden del auto del 4 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el informe aportado, como primera medida se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a que realice la adecuación del andén, teniendo en cuenta que sin esta acción previa, el Jardín Botánico no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención, sumado al hecho de que no está dentro de las competencias de la Entidad realizar rompimiento de las placas de cemento que estructuran el andén.

Frente a este argumento, la Sala advierte que en el concepto técnico No. 06265 del 25 de octubre del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó que, se reitera que después realizar la evaluación técnica pertinente dicha entidad emitió Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS16060 de 28 de diciembre de 2021 (fls. 28 a 41 documento 83 expediente electrónico), mediante el cual se autorizó al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" la poda radicular los dos (2) individuos arbóreos de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), ubicados en el andén sur de calle 24 con carrera 69 C.

En ese orden, se tiene que no le asiste la razón al apoderado del Jardín botánico José Celestino Mutis puesto que desde el 24 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de esta entidad por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente el concepto técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS16060 de 28 de diciembre de 2021.

En efecto en dicho concepto técnico se señaló "(...) *Se considera técnicamente viable realizar la poda radicular del individuo debido a que cuenta con espacio insuficiente para su desarrollo radicular y se evidencian agrietamientos sobre la vía peatonal, se debe generar poda y contención del sistema radicular con lo cual se busca prevenir futuras afectaciones a la infraestructura adyacente para poder preservar sus servicios ambientales y paisajísticos (...)*"

En ese sentido, para la Sala no es de recibo, primero ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU que intervenga el andén ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que, sin esta acción previa, el Jardín Botánico no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención, toda vez que la Secretaría Distrital del Ambiente autorizó dicha intervención desde antes de que el *a quo* decretara la medida cautelar.

Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado proferido el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la medida cautelar, en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto del 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por

medio del cual se decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2019-00087-01
Demandante: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 5 de diciembre de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 20 de enero de 2023⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

¹ Archivo 29 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital

³ Archivo 23 del expediente digital

⁴ Archivo 26 del expediente digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

3. De otra parte, se observa que la parte demandante en escrito de apelación solicitó las siguientes pruebas: i) interrogatorio de parte al representante legal de la DIAN, con el fin de que se pronuncie sobre la existencia de la autorización del tránsito aduanero para la realización del reembarque a la luz de las normas vigentes; y, ii) Testimonio del representante legal o apoderado del Transportador DAMCO COLOMBIA OTM, para que manifieste lo pertinente acerca de la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible, como lo es, el no haber podido embarcar la mercancía en el puerto de Buenaventura⁶.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

⁶ Pág. 16-17 archivo 23 del expediente digital

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

Así las cosas, en la medida en que la recurrente no solicitó las pruebas dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de las mismas formuladas por la apelante, de manera que estas se negarán.

Por tanto, se

RESUELVE

1°) Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Niéguese la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación, conforme lo señalado en esta providencia.

4°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25269-33-33-2019-00122-02
Demandante: ORLANDO POSADA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS
Referencia: NULIDAD - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2021², declaró la nulidad del acto acusado.

2) Mediante providencia del 23 de agosto de 2022, el referido juzgado, declaró la nulidad del acto de notificación de la sentencia en mención y ordenó: i) tener por notificado por conducta concluyente a la Empresa Inversiones Tecnológicas de América S.A., la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. SEM, e indicó que el término de ejecutoria para efectos de interposición de recurso de apelación solo empezaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esa providencia; y, ii) notificar en debida forma la sentencia del 23 de agosto de 2021 al Municipio de Guaduas, Creativesoft Ltda, Sistema de Control de Tránsito S.A.S. Energía Integral Andina S.A. y Controlest³.

3) Así, contra la referida sentencia, los apoderados judiciales de la Empresa Inversiones Tecnológicas de América S.A., la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S.

¹ Archivo 66 del expediente digital

² Archivo 43 del expediente digital

³ Archivo 52 del expediente digital

SEM⁴, la Empresa Energía Integral Andina S.A., la Empresa Controlets S.A.S.⁵, la Empresa Creativesoft Ltda. y la Empresa Sistema de Control de Tránsito S.A.S.⁶, presentaron recurso de apelación el 28 de septiembre de 2022⁷, los cuales fueron concedidos por el juez de primera instancia el 2 de febrero de 2023⁸.

4) Sin embargo, respecto al recurso de apelación presentado por la apoderada de la Empresa Inversiones Tecnológicas de América S.A., la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. SEM, se evidencia que no fue radicado manera oportuna, como quiera que conforme lo indicado en el auto del 23 de agosto de 2022, el término para éstas comenzaba a surtirse a partir de la ejecutoria de dicho auto (27 de agosto de 2022), por lo que el mismo fenecía el 10 de septiembre siguiente. Razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁹, el Despacho:

RESUELVE

1º) Recházase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, presentado por Empresa Inversiones Tecnológicas de América S.A. y la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. SEM, conforme lo expuesto en este auto.

⁴ Archivo 57 del expediente digital

⁵ Archivo 58 del expediente digital

⁶ Archivo 59 del expediente digital

⁷ Archivos 57,58,59 del expediente digital

⁸ Archivo 61 del expediente digital

⁹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

2º) Admítanse los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, presentados por la Empresa Energía Integral Andina S.A., la Empresa Controlets S.A.S., la Empresa Creativesoft Ltda. y la Empresa Sistema de Control de Tránsito S.A.S.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2020-00278-01
Demandante: ANNEXAR S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 14 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 ANNEXAR S.A.S., por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 140 del 22 de enero de 2019, 1752 del 26 de agosto de 2019 y 3261 del 20 de diciembre de 2019, por la cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital

¹ Archivo 16

² Archivo 08

de Hábitat le impuso sanción, resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente³.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 19 de noviembre de 2020⁴, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁵.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 14 de abril de 2021, rechazó la demanda, al considerar que el medio de control se encontraba caducado⁶. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 20 de abril siguiente⁷.

1.4 El recurso mencionado fue concedido por auto del 12 de mayo de 2021⁸.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad⁹.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había operado el fenómeno de caducidad, esto por cuanto para la fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial habían transcurrido 107 días después del vencimiento del término de 4 meses

³ Archivo 02 a 05

⁴ Sin embargo, según observación visible en el acta de reparto, la demanda fue radicada por correo el 18 de noviembre de 2020, archivo 06

⁵ Archivo 06

⁶ Archivo 08

⁷ Archivo 11

⁸ Archivo 13

⁹ Archivo 08

que otorga la Ley, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando que contrario al análisis realizado por el a quo, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, por lo que la solicitud de conciliación extrajudicial del 24 de agosto de 2020, se hizo dentro del término de 4 meses contenido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3.2 Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que: **i)** el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, Resolución No. 3261 del 20 de diciembre de 2019, se notificó a la demandante el 9 de enero de 2020; **ii)** el término para interponer el medio de control fenecía el 10 de mayo siguiente; **iii)** el Decreto 564 de 2020 estableció, suspensión de término desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día hábil siguiente al que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales; **iv)** los términos judiciales fueron levantados a partir del 1º de julio de 2020; **v)** la suspensión de términos se dio entre el 16 de marzo y el 2 de julio de 2020; **vi)** para la fecha de suspensión de los términos habían transcurrido 2 meses y 5 días, luego, quedaban pendiente 1 mes y 25 días para presentar la demanda, esto es hasta el 27 de agosto de 2020; **vii)** la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 24 de agosto siguiente, la constancia de conciliación fallida se expidió el 18 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó ese mismo día; y, **viii)** en consecuencia, la demanda se interpuso dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁰, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

¹⁰ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 14 de abril de 2021 y notificado por estado al día siguiente¹¹. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 20 de abril siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

3. Ahora, con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la***

¹¹ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)
 (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
 (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**
 (Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem¹², dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
 a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹² Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Subrayado fuera del texto)*

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”
(Destacado por la Sala)

En ese orden, se tiene que la **Resolución 3261 del 20 de diciembre de 2020**¹³, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente a la apoderada de la sociedad demandante el **9 de enero de 2020**¹⁴.

Ahora, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron mediante el Acuerdo PCSJA20-11567¹⁵ a partir del 1 de julio de 2020.

En tal sentido la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, señaló que teniendo en cuenta que el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estuvo suspendido conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, debe entenderse que igualmente se suspendió el término para la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

“(…) las autoridades judiciales fijaron una norma, según la cual, como la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no incluyó las solicitudes de conciliación extrajudicial y como la Procuraduría General de la Nación continuó operando de manera virtual, la solicitud de conciliación extrajudicial tenía que ser presentada dentro de los 4 meses previstos en el inciso d del

¹³ Por la cual se resuelve un recurso de apelación Proceso 3-2016—47430-42”

¹⁴ Página 32 del archivo 04 de expediente digital

¹⁵ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

numeral 2 del artículo 164 del CPACA sin contemplar suspensión alguna.

26. Al respecto, la Sala considera que este razonamiento únicamente atendió al tenor literal del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y desconoció por completo su contenido teleológico, ya que, cuando la autoridad judicial fijó términos distintos para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, desconoció el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en lo relacionado con que la solicitud de conciliación extrajudicial se debe radicar dentro del mismo término que se tenga para presentar la demanda, es decir, 4 meses en este caso. **Ahora bien, si este término fue suspendido, sea por el Decreto Legislativo 564 de 2020 o por la Ley 640 de 2001, el efecto útil de la norma indica que también se suspende el tiempo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**

27. En conclusión, el estudio hecho por el juez de segunda instancia desnaturalizó por completo las normas en comento y no satisfizo los mínimos de razonabilidad, por 2 razones principalmente: se escindió, sin que fuera posible, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y, además, resulta claro **que ningún sentido tendría una norma que suspendiera el término para presentar la demanda pero no para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**” (Destacado por la Sala)

Del contenido de las normas y la jurisprudencia antes citadas, se tiene que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda. Sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **9 de enero de 2020**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020,

(faltando 1 mes y 25 días), y se reanudó a partir del **1º de julio de 2020**¹⁶, por lo cual, dicho plazo fenecía el **26 de agosto de 2020**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **24 de agosto de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) días; el cual se reanudó el **19 de noviembre de 2020**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁷.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **21 de noviembre de 2020** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **18 de noviembre de 2020**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 14 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 14 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Fecha en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los términos judiciales.

¹⁷ Página 6-9 del archivo 05 del expediente digital

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2020-00326-01
Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REVOCA AUTO RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C., por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1-03-241-201-668-0-005316 del 22 de octubre de 2019 y 001225 del 20 de febrero de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de las cuales le sancionó con una multa y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente³.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

³ Archivo 01 del expediente digital

1.2 Mediante acta individual de reparto del 15 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁴.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto de los hechos de la demanda, el concepto de violación, las constancias de notificación de los actos acusados y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁵. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁶.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 4 de junio de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con la carga de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁷. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 8 de junio siguiente⁸.

1.5 El recurso mencionado fue concedido por auto del 7 de julio 2021⁹.

2. La providencia objeto del recurso

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma¹⁰.

⁴ Archivo 02 del expediente digital

⁵ Archivo 03 del expediente digital

⁶ Archivos 04-05 del expediente digital

⁷ Archivo 06 del expediente digital

⁸ Archivos 07-08 del expediente digital

⁹ Archivo 09 del expediente digital

¹⁰ Archivo 06 del expediente digital

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación en la oportunidad legal, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión respecto a acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, por lo que dispuso rechazar la demanda de referencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando que presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de septiembre de 2020, a lo cual dicha instancia, no convocó ni llevó a cabo la correspondiente audiencia de conciliación, por lo que, vencido el término legal, se entiende agotado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial¹¹.

3.2 Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del recurso de apelación al Despacho del Magistrado Ponente¹².

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹³, en los siguientes términos:

¹¹ Archivo 07 del expediente digital

¹² Archivo 10 del expediente digital

¹³ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida en la acción de la referencia. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 4 de junio de 2021 y notificado por estado el 8 de junio siguiente¹⁴. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo ese mismo día.

3. Ahora, respecto del requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conciliación extrajudicial el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" .

Respecto a este requisito de procedibilidad, el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹⁵, establecía:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)" . (negrilla fuera de texto)

¹⁴ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Norma vigente al momento de la presentación de la demanda

Sin embargo, este requisito a su vez suspende el término de caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹⁶, así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."**

(Resaltado fuera del texto)

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001¹⁷ y 3 del Decreto 1716 de 2009, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020¹⁸, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de

¹⁶ Por el cual se reglamenta el artículo **13** de la Ley 1285 de 2009, el artículo **75** de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo **V** de la Ley 640 de 2001.

¹⁷ **ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas fuera del texto original)*

¹⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

(...)" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución 127 de marzo del 2020, por la cual autorizó el trámite de conciliaciones extrajudiciales bajo la modalidad no presencial y en su artículo 5 dispuso sobre la radicación de dichas solicitudes de manera online, así:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)*

4. De otro lado, se trae a colación providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Primera, en la que se hace precisión al

límite temporal de la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial, así:

"La frase "lo que ocurra primero" consagrada en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente."¹⁹
(resaltado fuera de texto)

"Cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro del término de tres (3) meses a que alude la Ley, el interesado está posibilitado para acceder a la jurisdicción, sin que dicho plazo se extienda a la fecha de entrega de la constancia respectiva. [...] es evidente que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de conciliación prejudicial no puede prorrogarse más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y es el interesado en acudir a la Administración de Justicia, quien debe estar atento al vencimiento de dicho plazo a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos (...)"²⁰ (resaltado fuera de texto)

5. En el presente caso, se evidencia que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante providencia del 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto de los hechos de la demanda, el concepto de violación, las constancias de notificación de los actos acusados y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial²¹.

6. Allegado el escrito de subsanación de la demanda, el referido juzgado en auto del 4 de junio siguiente, dispuso su rechazo,

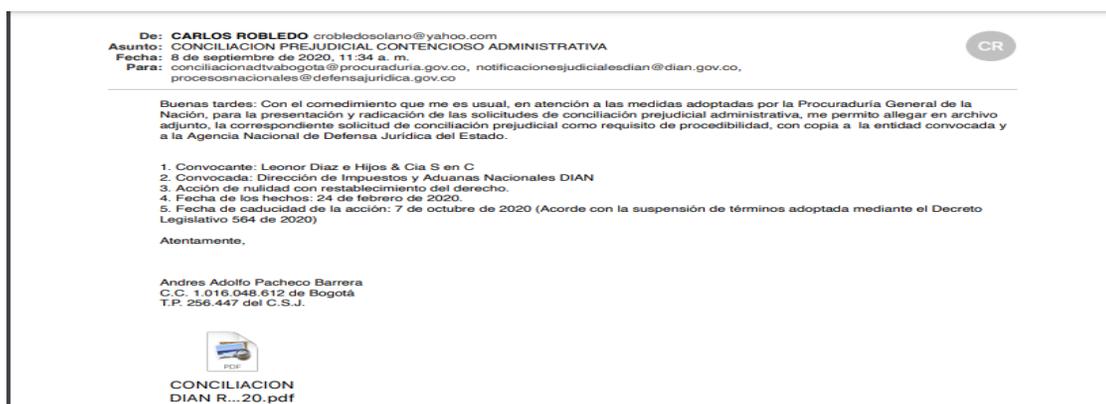
¹⁹ CP María Elizabeth García González, 14 de abril de 2016. Exp. 2014-00263-01

²⁰ CP María Elizabeth García González, 21 de septiembre de 2017. Exp. 2016-01729-01

²¹ Archivo 03 del expediente digital

considerando que fueron corregidos los aspectos relacionados con: i) los hechos; ii) las normas que se consideran violadas y el concepto de violación; y, iii) las constancias de comunicación y notificación de los actos acusado; pero no sucedió lo mismo frente a la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, en razón a que si bien se aportó constancia de radicación de dicha solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 8 de noviembre de 2020, lo cierto era que, el término de los 5 meses de que trata el Decreto 491 de 2020, fenecía el 8 de febrero de 2021, y la demanda fue radicada antes de dicha fecha sin que se allegara la constancia de declaración fallida. Así, concluyó que no podía entenderse por agotado el requisito de procedibilidad con la sola radicación de la solicitud de conciliación referida.

7. En ese orden, se evidencia que obra solicitud de conciliación extrajudicial elevada al correo electrónico conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, el 8 de septiembre de 2020, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



8. Del mismo modo, se observa que el referido correo electrónico corresponde al establecido para tal fin, por Procuraduría General de la Nación, en la Resolución 143 de 31 de marzo de 2020²².

²² Por la cual se proroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones

9. De esta manera, se encuentra acreditado que la parte demandante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público dentro del término de caducidad, el 8 de septiembre de 2020, el cual se interrumpía máximo hasta el 8 de febrero siguiente (teniendo en cuenta la ampliación del plazo de los 5 meses ya mencionada), y si bien, presentó la demanda transcurridos los primeros 3 meses; dicha situación no obsta para que dicho requisito no pueda tenerse por cumplido, máxime si se tiene en cuenta que tanto en los escritos de demanda, subsanación de la misma y recurso de apelación, este último radicado el 8 de junio de 2021, la parte demandante indicó que la Procuraduría General de la Nación no convocó ni llevó a cabo la audiencia respectiva.

10. En tales condiciones, se advierte que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial está acreditado, toda vez que, desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación hasta la fecha de este proveído no se encuentra acreditado que se haya realizado la audiencia respectiva o expedido la constancia de declaratoria fallida de la misma; por lo que, le asistía razón a la sociedad demandante de presentar la demanda previo a que feneciera el último día del plazo que tenía la Procuraduría General de la Nación para expedir la certificación mencionada (8 de febrero de 2021), lo cual realizó el 15 de diciembre de 2020.

11. Así las cosas, se revocará el auto del 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000450-00
Demandante: CONSULTORÍA TÉCNICA
LATINOAMERICANA DEL CARIBE S.A.S
CONTELAC – S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO
POR EL SUPERIOR - INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Consultoría Técnica Latinoamericana del Caribe S.A.S. – CONTELAC S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de los Autos Nos. 0755 del 15 de agosto de 2019, 0803 del 9 de septiembre de 2019, ORD-80112-0182-2019 del 19 de septiembre de 2019 y ORD-80112-0745-2019 de 10 de diciembre de 2019, proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05431_CD000327, adelantado por la Contraloría General de la República.

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control². Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado³.

¹ Archivo 16

² Archivo 09

³ Archivo 10

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de proveído del 24 de noviembre de 2022, revocó la mencionada decisión; y, en su lugar, ordenó que este Despacho decidiera sobre la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos legales⁴.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencian algunas falencias que deben ser subsanadas. Por tanto, el Despacho dispondrá **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Allegar todos los actos acusados con sus respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que revisada la demanda y sus anexos, solo se evidencia el que finalizó la actuación administrativa.

2) El artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵, previó que los poderes especiales se podían conferir "*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

Adicionalmente establecía, i) que el poder debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

⁴ Archivo 15

⁵ Norma aplicable al momento de presentación de la demanda (3 de agosto de 2020)

No obstante, dicha norma fue acogida con vigencia permanente conforme el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022⁶.

Pese lo anterior y verificado el poder allegado por la empresa demandante⁷, se advierte que el correo electrónico por el cual fue conferido el mandato no corresponde al que obra en el certificado de existencia y representación legal de la actora, por lo que no reúne los requisitos de la norma mencionada.

En consecuencia, para la presentación del poder se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022⁵, en concordancia lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.⁶

3) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020⁸, hoy incorporado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Esto, como quiera que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

⁶ **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera de texto)

⁷ Páginas 1 y 51 del archivo 04 del expediente digital

⁸ Norma aplicable al momento de presentación de la demanda (3 de agosto de 2020)

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por Consultoría Técnica Latinoamericana del Caribe S.A.S. – CONTELAC S.A.S. contra la Contraloría General de la República, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: Por Secretaría, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés de 2023

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00724-00
Demandante: B. BRAUN AVITUM S.A.S.
Demandados: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. B. BRAUN AVITUM S.A.S., radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. A-003449 de 11 de mayo 2020, A-005756 de 09 de diciembre de 2020 y A - 006417 del 3 de marzo de 2021**, por las cuales Cafesalud en Liquidación calificó y graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatorio y resolvió unos recursos de reposición, respectivamente².

2. A través del acta individual de reparto del 23 de agosto de 2021, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente³.

¹ Archivo 30

² Archivo 02

³ Archivo 01

3. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la sociedad demandante allegara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. A-005756 del 3 de marzo de 2021⁴. Documento que fue aportado según constancia visible en el archivo 24 del expediente digital.

4. No obstante, por auto del 16 de noviembre de 2022, se dio alcance a la inadmisión mencionada, requiriendo la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos derivados de las Resoluciones Nos. A-003449 del 11 de mayo de 2020 y A-006417 del 3 de marzo de 2021, como quiera que no obraban en el expediente. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁵. Así mismo, se le solicitó que indicara la autoridad o autoridades que representarán los intereses de Cafesalud EPS Liquidada, dada la terminación de su existencia legal.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

⁴ Archivo 23

⁵ Archivo 23

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 16 de noviembre de 2022 se notificó por estado el 21 de noviembre siguiente⁶, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 5 de diciembre siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 30 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, si bien allegó mandato conferido al abogado Camilo Chacué Collazos, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por B. BRAUN AVITUM S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin

⁶ Índice 17 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/444>

necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01017-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandados: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DEJAN SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZÓ
DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante, contra el auto que rechazó la demanda del 10 de noviembre de 2022; se observa que debe dejarse sin efectos la referida providencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Dumian Medical S.A.S., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad las Resoluciones **A004794 del 24 de agosto de 2020, A-006449 del 8 de marzo de 2021 y A-006808 del 12 de abril de 2021**, por medio de las cuales se calificó y graduó una acreencia

oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

Por auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda para que se allegara poder debidamente conferido¹, para lo cual la parte demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo esa falencia².

Así, a través de providencia del 10 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que el medio de control se encontraba caducado³. Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que en auto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda, al considerar que el medio de control se encontraba

¹ Archivo 14

² Archivo 15

³ Archivo 17

⁴ Archivo 18

caducado. Sin embargo, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, en la medida que la **Resolución A-006808 del 12 de abril de 2021**, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente el **15 de abril de 2021**⁵, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 16 de agosto de 2021. Empero, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de agosto de 2021, etapa que terminó el 16 de septiembre de 2021 por no acuerdo entre las partes⁶, se suspendió el término de caducidad de la acción por 15 días, término que reanudado el **17 de septiembre de 2021** y venció el 1º de octubre de 2021; luego, como la demanda fue radicada el **27 de septiembre de 2021** como consta en el archivo 01 del expediente digital, se tiene que se encontraba en tiempo a la fecha de su presentación.

En ese contexto, encuentra la Sala que se cometió un error en la decisión del 10 de noviembre de 2022, esto por cuanto, para contabilizar el término de caducidad equivocadamente se tomó como fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de agosto de 2021 cuando en realidad era el **2 de agosto de ese año**, según constancia visible en la página 170 del archivo 07 del expediente digital, incurriendo en vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos*

⁵ Pág. 73 del archivo 07

⁶ Pág. 170-172 del archivo 07

*subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."*⁷ En tales condiciones, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de la parte demandante, derechos protegidos constitucionalmente es preciso revisar la actuación adelantada y corregir el error con el cual podría causarse una flagrante vulneración.

En el mismo sentido la Corte ha precisado que es deber del juez de constitucionalidad modificar las decisiones adoptadas dentro de un proceso si con éstas se presentan vulneraciones a los derechos constitucionales por ejemplo ante una falla en el análisis de la totalidad de las pruebas allegadas, como lo es el debido proceso de las partes, situación que se presentó en el caso de la referencia.⁸

Por lo anterior, como quiera que el auto de 10 de noviembre de 2022, se configura una nulidad de carácter supralegal, en la medida que se atentaría contra el derecho al debido proceso del demandante de persistir en el error. Por tanto, procede esta Sala a dejar sin efectos la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de

⁷ Sentencia T-268/10 Referencia: expediente T-2483488 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. 19 de abril de 2010. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008. La jurisprudencia constitucional tiene definido que el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustantivo, entre otras, sentencias C-596 de 2000 y T-1306 de 2001.

control; y, consecuentemente se pronunciará sobre la admisión de la misma.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de esa superintendencia.

No obstante, por Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de ésta para ser sujeto de derechos y obligaciones, la Sala tendrá como autoridad demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, desarrolló las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS⁹.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

⁹ Celebrado entre Cafesalud EPS en liquidación y Ateb Soluciones Empresariales. Ver link: <https://www.atebsoluciones.com/Mandato%20Cafesalud%20Liquidada.html>

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase** en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Dumian Medical S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Vincúlase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en este auto.
- 3. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., al Agente del Ministerio Público delegado para

este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada y vinculada o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
6. **Reconocer** personería a la abogada Jennifer Palacios Polania identificada con la C.C. No. 52.957.584 y T.P No. 168.501 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante Dumian Medical S.A.S., de conformidad con el poder general visible en el archivo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS****Magistrado****Firmado electrónicamente****CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN****Magistrado****Firmado electrónicamente****MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON****Magistrado****Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202101049-00
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
ADMINISTRADORA DEL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda instaurada por **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad de: **i)** el acta de adjudicación dentro de la invitación pública No. 003 de 2020 FOMAG del 26 de abril de 2021; **ii)** la adenda No. 10 de la Invitación Pública 003 de 2020; y, **iii)** del contrato celebrado entre Fiduprevisora S.A. y la sociedad Belisario Velásquez & Asociados S.A.S, con ocasión de la adjudicación efectuada en la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG.

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que la parte demandante pretende:

"PRIMERA: Se declare la Nulidad de la nueva acta de adjudicación dentro de la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG, del 26 de abril de 2021, firmada por **JAIME ABRIL MORALES, VICEPRESIDENTE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**" que resuelve:

"ADJUDICAR al PROPONENTE BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S el contrato que tiene por objeto: Contratar la prestación de servicios para Diseñar e implementar la matriz de peligros, valorar los riesgos y determinar los controles para las sedes de establecimientos educativos oficiales adscritos a las entidades territoriales certificadas en educación y la aplicación y análisis de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para docentes activos y directivos docentes activos de las mismas, como actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo del Magisterio, por valor de \$ 45.809.107.200,00 (Cuarenta y cinco mil ochocientos nueve millones ciento siete mil doscientos pesos) IVA incluido.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Adenda No. 10 de la Invitación Pública 003 de 2020 firmada por Juan Pablo Suárez Calderon Vicepresidente (ad hoc) del FOMAG, publicada el 30 de marzo de 2021, por la Fiduprevisora S.A. en la Plataforma SECOP II, . (4 folios) la cual establece: (...)

TERCERA: Se declare la nulidad absoluta del contrato celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A y la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, con ocasión de la adjudicación efectuada en la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación de 26 de abril de 2021 y del acto de adenda No. 10 de 30 de marzo de 2021.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, se solicita declarar que la entidad demandada debe pagar a mi representada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, la suma de \$11.351.352.000 (Once mil trescientos cincuenta y un millones trescientos cincuenta y dos mil pesos) mas IVA, correspondiente al porcentaje de utilidad estimado por Positiva compañía de seguros sa, del 25%, sobre el valor de su propuesta en la invitación pública N: 003 de 2020, la cual ascendía a la suma de \$45.407.408.000., por concepto de los perjuicios originados en la perdida de oportunidad, de no adjudicación del contrato que tenía por objeto: Contratar la prestación de servicios para Diseñar e implementar la matriz de peligros, valorar los riesgos y determinar los controles para las sedes de establecimientos educativos oficiales adscritos a las entidades territoriales certificadas en educación y la aplicación y análisis de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para docentes activos y directivos docentes activos de las mismas, como actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo del Magisterio.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

Adicional a las peticiones principales formulo las siguientes en calidad de pretensiones subsidiarias.

PRIMERA: A título de restablecimiento del derecho, se solicita declarar que la entidad demandada debe pagar a mi

representada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, la suma de \$ 1.374.270.000 (Un mil trescientos setenta y cuatro millones doscientos setenta mil pesos), mas IVA, correspondiente al 3 % del valor de la propuesta en la invitación pública N: 003 de 2020, por concepto de los perjuicios causados en la etapa precontractual- el interés negativo-, de gestión de la propuesta representados en el capital humano, tecnológico, jurídico y administrativo dedicados por nuestra compañía al proceso de preparación, presentación, compilación, seguimiento de la propuesta(...)

SEGUNDA: *A título de restablecimiento del derecho, se solicita declarar que la entidad demandada debe pagar a mi representada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, la suma que se determine en el proceso, por medio de dictamen pericial, como perjuicio ocasionado al GOOD WILL, Daño Reputacional de mi representada, al ser irregularmente inhabilitada en el trámite de la invitación pública N. 003 de 2020 FOMAG para la adjudicación del contrato que tenía por objeto: Contratar la prestación de servicios para Diseñar e implementar la matriz de peligros, valorar los riesgos y determinar los controles para las sedes de establecimientos educativos oficiales adscritos a las entidades territoriales certificadas en educación y la aplicación y análisis de la Batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial para docentes activos y directivos docentes activos de las mismas, como actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo del Magisterio. La compañía es una de las más grandes Administradora de riesgos laborales y aseguradora del país, que cuenta con un bien ganado prestigio en el ramo y que resultó afectado por la inhabilitación de que fue objeto en el proceso de la invitación tantas veces referida.*

TERCERA *Se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.”¹*

2) En el presente asunto, se evidencia que las súplicas de la demanda son de carácter contractual, por cuanto el demandante pretende se deje sin efectos jurídicos la adjudicación del contrato a la sociedad Belisario Velásquez & Asociados S.A.S, efectuado en la Invitación Pública No. 003 de 2020 FOMAG, y se le restablezca el derecho en el pago de los perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad de no adjudicación de dicho contrato. Por lo tanto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo

¹ Páginas 76-78 del archivo 01 del expediente digital

establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Tercera de esta Corporación, así:

"SECCION TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...)" (Negrilla fuera de texto).

3) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100020210104900
Actor: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03 cdno. nulidad) y en atención al incidente de nulidad presentado por la señora Manuela González Velásquez (archivo 01 *ibidem*), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **córrase** traslado del incidente de nulidad formulado por la señora Manuela González Velásquez en su calidad de demandada.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 02 cdno. nulidad) y en atención al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González (archivo 01 *ibidem*), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **córrase** traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-100 E

Bogotá D.C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00265 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2566 DE 19 DE
DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 2566

de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Ministra de Relaciones Exteriores y la presidencia de la República.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ como segundo secretario de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, elegido como Segundo Secretario, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (03DECRETO 2566 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, fue nombrado el señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial 52.253 de la misma fecha (06Constancia Publicación.pdf), por lo que realizado el conteo de términos a partir de esa fecha, se arroja como fecha de vencimiento el día 21 de febrero de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 20 de febrero de la presente anualidad (09Correo Radicación Demanda.pdf), según se verifica de la recepción electrónica de la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (08acta de reparto.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargo de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 a 8).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 8), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado

General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de América, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 9 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01381-00
Demandante: BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ,
ZONA NORTE**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2023 (archivo 20), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda (archivo 12), para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00283-00
Demandante: CAMILO ARAQUE BLANCO
Demandado: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 en la plataforma de demandas en línea, el señor Camilo Araque Blanco interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Presidencia de la República.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 23 de febrero, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 03).

3) Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Araque Blanco, en contra de la Presidencia de la República, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.34.1.6. del Decreto 1817 de 2015.

De los mandatos que considera incumplidos el accionante, el Despacho advierte que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta mediante providencia del 14 de mayo de 2020 en el marco del proceso de nulidad simple con radicado Nro. 11001032400020150054200 declaró la nulidad total del artículo que se

demanda como incumplido en el presente trámite constitucional, por lo que la referida disposición no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se **avocará** el conocimiento de la acción de la referencia, y se **inadmitirá** la acción para que el actor aclare y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Camilo Araque Blanco en contra de la Presidencia de la República.

3º) Requierase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-43 AP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00003 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE
ADELANTAN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE
SANTA MARTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el próximo 2 de marzo de 2023, a las 3:00 pm, la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, solicita la reprogramación de la diligencia con el fin de que la Subdirección de Gestión Ambiental de dicha entidad pueda emitir concepto sobre la “Actualización del Plan de Manejo de la CGSM” y los nuevos documentos aportados y con ello, pueda adoptar una decisión en torno a la fórmula de arreglo presentada por el Ministerio de Ambiente.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **11 de abril de 2023 a las 9:30 am** a través de la plataforma

Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link
<https://call.lifesizecloud.com/17435336>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el próximo **11 de abril a las 9:30 am** a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/17435336>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR de forma inmediata** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión de reprogramación de la diligencia, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 25-000-2341-0002021-00003-00
Demandante: Angelica Lozano
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Acción Popular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SAZERAC BRANDS LLC
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad SAZERAK S.A.S a través de apoderada judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 27297 del 9 de mayo de 2022 y 56284 del 23 de agosto de 2022 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 20 de enero de 2023 e ingresó al despacho el 24 de enero de 2023 de conformidad con el acta de reparto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo

PROCESO N°: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CNTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
DEL SECTOR ELÉCTRICO- CIDET
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO N°: 2500023410002022-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CORPORACION CNTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
DEL SECTOR ELÉCTRICO- CIDET
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del tercero interesado y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, el apoderado de la sociedad SAZERAK S.A.S deberá aportar el documento idóneo que lo acredite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

-
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.